



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN CONSTITUCIONAL

TEMA: LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA INDIGENA PARA RESOLVER DELITOS CONTRA LA VIDA, ANÁLISIS DE CASO SENTENCIA NO. 113-14-SEP-CC, CASO LA COCHA.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Mención Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor: Ab. Cristhel Samaniego Magallanes.

Tutor: Ab. David Gonzalo Villalva Fonseca. Mg

AMBATO – ECUADOR

2023

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Cristhel Katuska Samaniego Magallanes declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “La Constitucionalidad de la Competencia de la justicia Indígena para resolver delitos contra la vida, análisis de Caso Sentencia No. 113-14-SEP-CC, Caso La Cocha”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de AMBATO a los 30 días del mes octubre de 2023, firmo conforme:

Autor:  Cristhel Katuska Samaniego Magallanes

Firma:  FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR:
CRISTHEL KATIUSKA
SAMANIEGO

Número de Cédula: 1308715984

Dirección: Av. Chone e Italia, conjunto Jardines del Sol, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas.

Correo Electrónico: kris.samaniego1@gmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA INDIGENA PARA RESOLVER DELITOS CONTRA LA VIDA, ANÁLISIS DE CASO SENTENCIA NO. 113-14-SEP-CC, CASO LA COCHA” presentado por Cristhel Katuska Samaniego Magallanes, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ciudad de Ambato, 25 de octubre de 2023

**DAVID
GONZALO
VILLALVA
FONSECA**

Firmado
digitalmente por
DAVID GONZALO
VILLALVA FONSECA
Fecha: 2023.10.31
09:36:14 -05'00'

Ab. David Gonzalo Villalva Fonseca. Mg

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ciudad de Ambato, 25 de octubre de 2023



Cristhel Katiuska Samaniego Magallanes

CC: 1308715984

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA INDIGENA PARA RESOLVER DELITOS CONTRA LA VIDA, ANÁLISIS DE CASO SENTENCIA NO. 113-14-SEP-CC, CASO LA COCHA” previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ciudad Ambato, 25 de octubre de 2023

.....

Ab. José Luis Barrionuevo Núñez, Mg
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Firmado electrónicamente por:
MARTHA ALEJANDRA
MORALES NAVARRETE

.....

Ab. Martha Alejandra Morales Navarrete, Mg
EXAMINADORA

DAVID GONZALO
VILLALVA
FONSECA

Firmado digitalmente
por DAVID GONZALO
VILLALVA FONSECA
Fecha: 2023.10.31
12:11:49 -05'00'

.....

Ab. David Gonzalo Villalva Fonseca, Mg
DIRECTOR

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a quienes son fieles a sus costumbres,
a quienes son parte de los Pueblos, Nacionalidades Indígenas,
a quienes han participado en busca de acciones
para defensa de sus derechos.

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a mi Dios por la oportunidad de aprender y progresar,
a mi dulce esposo por su paciencia y amor incondicional,
a mi papá y mamá que están conmigo siempre
a mis queridos hermanos por su apoyo de cada día
y aquellas personas que han sido parte
de este proceso de aprendizaje.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA INDIGENA PARA RESOLVER DELITOS CONTRA LA VIDA, ANÁLISIS DE CASO SENTENCIA NO. 113-14-SEP-CC, CASO LA COCHA

AUTOR: CRISTHEL KATIUSKA SAMANIEGO MAGALLANES

TUTOR: Dr. David Gonzalo Villalva Fonseca, Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

A través del presente trabajo se analiza la constitucionalidad de la competencia de la justicia indígena para resolver delitos contra la vida, pues existe conflicto entre la justicia ordinaria de la Función Judicial del Ecuador y la competencia de las autoridades indígenas reconocida en la Constitución. La justicia indígena se rige por la cosmovisión social, económica, histórica y cultural de los pueblos indígenas del país para aplicar el derecho en los casos concretos dentro de su territorio; mientras que la justicia ordinaria tiene una competencia total en el país incluso dentro del territorio indígena, pero reconociendo las jurisdicciones establecidas en la Constitución y la ley, es por ello que se ha desarrollado el presente estudio de caso a partir de la Sentencia no. 113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador en la que se determinó que en los delitos contra la vida la justicia indígena no era competente para resolverlos, debiéndose en ese sentido analizar además el texto constitucional y el ordenamiento jurídico ecuatoriano en relación con este tema.

DESCRIPTORES: Justicia, Indígena, Constitucionalidad, Delitos contra la vida.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MASTER'S DEGREE IN LAW WITH MAJOR IN CONSTITUTIONAL LAW

THEME: THE CONSTITUTIONALITY OF THE COMPETENCE IN THE INDIGENOUS JUSTICE SYSTEM SOLVING CRIMES AGAINST LIFE, ANALYSIS OF CASE SENTENCE NO. 113-14-SEP-CC, LA COCHA CASE.

AUTHOR: Ab. Cristhel Katuska Samaniego Magallanes

TUTOR: Ab. David Gonzalo Villalva Fonseca. Mg

ABSTRACT

This paper analyzes the constitutionality of the competence in the indigenous justice system solving crimes against life. There is a conflict between the ordinary justice system of the Judicial Function of Ecuador and the competence of the Indigenous authorities recognized in the Constitution. Indigenous justice is governed by the social, economic, historical, and cultural cosmovision of the indigenous peoples of the country to apply the law in concrete cases within their territory. While ordinary justice has total competence in the country even within the indigenous territory, but recognizing the jurisdictions established in the Constitution and the law, which is why the present case study has been developed based on Judgment no. 113-14-SEP-CC of the Supreme Court of Justice of Ecuador. 113-14-SEP-CC of the Constitutional Court of Ecuador in which it was determined that in crimes against life, the indigenous justice system was not competent to solve them, and in this way, the constitutional text and the Ecuadorian legal system in relation to this issue should also be analyzed.

KEYWORDS: constitutionality, crimes against life, Indigenous, justice.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	i
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
RESUMEN EJECUTIVO	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
Tema de Investigación.....	3
Estado del arte.....	3
Planteamiento del problema.....	5
Objetivos.....	5
Objetivo central	5
Objetivos secundarios.....	6
Justificación	6
Palabras claves y/o conceptos nucleares.....	7
Normativa Jurídica.....	9
Descripción del caso objeto de estudio.....	9
Metodología.....	9
CAPÍTULO I	11
MARCO TEORICO	11
La Justicia Indígena en el Ecuador	11
Definición	13
La jurisdicción y competencia	14
Los derechos, reglas y principios aplicables en la sustanciación y resolución de los casos.....	16

Los Delitos contra la vida en el Ecuador	18
Tipificación en la norma penal ecuatoriana	18
Procedimiento para su juzgamiento de acuerdo con el COIP	20
Jurisdicción y Competencia de la Justicia ordinaria para resolver los delitos contra la vida	23
La Acción Extraordinaria de Protección como garantía jurisdiccional	25
CAPITULO II	29
ESTUDIO DE CASO	29
Temática para abordar	29
Puntualizaciones metodológicas	29
Antecedentes del caso concreto	30
Decisiones de primera y segunda instancia	31
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	32
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	33
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis	34
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional	35
Análisis crítico a la sentencia constitucional	35
CONCLUSIONES	41
RECOMENDACIONES	43
BIBLIOGRAFIA	44

INTRODUCCIÓN

Los pueblos y nacionalidades indígenas desde hace mucho tiempo en el Ecuador ejercen su propio sistema de justicia conforme a su experiencia, cultura y tradiciones, buscando restablecer el orden y la paz partiendo de los principios como solidaridad, reciprocidad y colectividad; es por ello que la justicia indígena es un conjunto de normas, usos y costumbres que se basan también en no ser ocioso, no mentir, no robar, lo que en términos de su lenguaje se expresan como *ama killa*, *ama llulla*, *ama shua*.

Las críticas en contra de la justicia indígena nacen a consecuencia de los reportajes periodísticos, a través de los cuales se ha difundido que los procedimientos aplicados para el establecimiento de las sanciones se basan en actos de linchamiento y favoreciendo a la estigmatización de las comunidades indígenas, lo que es contrario a los derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia p. 31 – 32.).

El presente estudio de caso tiene como finalidad determinar y analizar jurídicamente la jurisdicción y competencia que tiene la Justicia Indígena para resolver delitos contra la vida, por ello este trabajo ha tomado como base el hecho suscitado en el sector indígena denominado como *la Cocha*, parroquia Zumbahua, provincia de Cotopaxi, República del Ecuador; donde ocurrió el homicidio del Sr. Marco Antonio Olivo Pallo y que cuyo caso en primera instancia fue resuelto por la justicia indígena.

El hecho factico ocurrió en el centro urbano de la parroquia Zumbahua, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, donde el día 09 de mayo del 2010, a las 19h00 aproximadamente se produjo una riña entre varios jóvenes indígenas de la comunidad Guantopolo, entre ellos el joven *Marco Antonio Olivo Pallo*, a quien finalmente le quitaron la vida.

Las autoridades indígenas de las comunidades La Cocha y Guantopolo (En adelante la comunidad) conocieron del caso de la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo por denuncia de su hermano Victor Manuel Olivo Pallo; por ello la comunidad procedió a privar de la libertad a 5 jóvenes sospechosos por el delito cometido. Posteriormente se convocó a la comunidad para que conociera del caso, se abrió una etapa probatoria en la que se recabaron y practicaron las pruebas del caso; finalmente se llevó a cabo la respectiva deliberación para que la Comunidad Indígena reunida como máxima autoridad imponga las sanciones a los responsables de la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo. Las decisiones de este caso de justicia indígena fueron tomadas el 16 y 23 de mayo de 2010.

Posteriormente el 08 de junio de 2010, el Sr. Víctor Manuel Oliva Pallo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de justicia indígena del 16 y 23 de mayo de 2010, señalando que las personas juzgadas por la justicia indígena aceptaron voluntariamente sujetarse a ella y además solicitando entre otras cosas que la Corte Constitucional determine quien tiene competencia para sancionar este tipo de delitos cometidos en el territorio indígena.

Las personas juzgadas por la justicia indígena comparecieron ante la Corte Constitucional como terceros perjudicados señalando en un primer escrito que se habrían violado sus derechos humanos, pero posteriormente se retractaron de ese escrito y se adhirieron íntegramente a la demanda presentada por Victor Oliva Pallo.

Luego del trámite correspondiente el 30 de julio de 2014 la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia No. 113-14-SEP-CC dentro del caso Nro. 073-10-EP que fue conocido como caso *La Cocha*, donde se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada. La Corte Constitucional del Ecuador fundamentó su sentencia manifestando que la justicia indígena y la ordinaria no perseguían la protección de los mismos bienes jurídicos, puesto que la Justicia indígena buscaba la paz y armonía de su comunidad no protegiendo el bien jurídico la vida de la persona en forma individual, por lo que la justicia ordinaria tenía que resolver el delito de asesinato cometido, siendo

de esta manera su competencia exclusiva en casos similares. El presente estudio de caso busca analizar la constitucionalidad de la competencia de la justicia indígena para resolver delitos contra la vida, haciendo un análisis jurídico de la sentencia 113-14-SEP-CC del año 2014.

Tema de Investigación

La Constitucionalidad de la competencia de la justicia indígena para resolver delitos contra la vida, análisis de caso, Sentencia No. 113-14-SEP-CC de fecha 30 de julio de 2014, caso No. 0731-10-EP, caso La Cocha.

Estado del arte

Para comprender la situación jurídica ocasionada por el conflicto que se ha presentado entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena es necesario abordar inicialmente esta problemática desde la doctrina, para conocer su situación actual, por ello, es importante tomar en cuenta lo señalado por los siguientes autores al respecto:

Al referirnos a la justicia en forma general, se la puede entender como “[...] un bien jurídico innato al ser humano y que reconoce al individuo como propio o que le pertenece” (Guartambel, 2006); pero para que esa justicia cumpla su función, es necesario se sujete a un debido proceso, y en este marco resalta una de las garantías más importantes del derecho al debido proceso, como es la prohibición de doble juzgamiento o conocido también como el *non bis in idem*, la cual doctrinariamente se la reconoce como “[...] una institución jurídica que trae equilibrio y regula la potestad sancionadora del Estado”. (Guarderas, 2019, p. 5)

Para que exista juzgamiento, el órgano competente debe estar dotado de facultades jurisdiccionales, las que de acuerdo con el texto constitucional ecuatoriano no están centralizadas en la Función Judicial, sino que además se suma la Justicia Indígena; ambas formas de justicia en principio no tendrían efectos jurídicos diferentes

en aplicación de su facultad jurisdiccional ya que “[...] ambas resuelven las controversias que se producen en una comunidad” (Espinosa, 2021, p. 9).

Sin embargo, los pueblos indígenas cuando administran justicia lo hacen por razón de sus orígenes y han venido ejerciendo estos derechos hasta sus días. (Trujillo, 2004, p. 23), por ello uno de los desafíos que la diversidad cultural plantea al Estado moderno es “la admisión de la existencia en un mismo ámbito territorial, de modos de resolución de conflictos diferenciados. Y las minorías étnicas reclaman el respeto al ejercicio de sus propios derechos”. (Ramírez, 2002, p. 2)

Ante esta realidad se genera un conflicto respecto de la posibilidad de hacer compatibles las funciones de la justicia indígena con la administración de justicia ordinaria, ya que “[...] entre las principales razones se puede mencionar la existencia de varias comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, cada una con costumbres, tradiciones, normas y procedimientos distintos para la solución de sus conflictos” (Carrillo & Cruz, 2016, p. 177)

Existe una postura en la que se establece que la jurisdicción indígena no nace de la Ley puesto que “[...] nace de la voluntad o convicción de los miembros del pueblo o de la colectividad, es la propia gente que acude ante la persona o personas consideradas como autoridades o líderes para pedir que arreglen un conflicto, problema LLAKI, puede presentarse en el hogar en la familia en la comunidad en el pueblo o en la nacionalidad.” (Anchatuña, 2011, p. 7)

El derecho consuetudinario es parte del análisis del presente caso de estudio, ya que se abordarán aspectos comprendidos en culturas diferentes a las de la sociedad moderna, por ello para tener una primera comprensión, se lo hace de la siguiente forma:

La Costumbre jurídica la cual crea precedentes, como primer acercamiento al derecho consuetudinario es la repetición de ciertos actos jurídicos de manera espontánea y natural, que por la práctica adquieren la fuerza de ley otorgando un

consentimiento tácito repetido por el largo uso. Esta práctica tradicional debe ir en armonía con la moral y las buenas costumbres, encaminada a la convicción de que corresponde a una necesidad jurídica, para ser considerada como una fuente de la Ley estar amparada por el derecho consuetudinario; la costumbre, a más de suplir los vacíos legales puede llegar a derogar una ley siempre que ésta sea inconveniente o perjudicial. (Espin & Barrionuevo, 2015, p. 21)

El pluralismo jurídico es el reconocimiento de diversos sistemas jurídicos, en nuestro país tenemos la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena, “el nuevo pluralismo jurídico propio de las sociedades capitalistas modernas en donde el pluralismo, es decir la vigencia de órdenes legales no oficiales coexistiendo con el oficial, lo cual ha permeado al conjunto de la sociedad” (Sierra, 2014, p. 37). Se señala además que en razón del pluralismo jurídico los pueblos indígenas tienen la oportunidad de “[...] acudir a los sistemas jurídicos que ellos crean pertinentes, pues sabemos que los pueblos indígenas pueden elegir el sistema estatal o los sistemas indígenas para la solución de sus conflictos” (Díaz & Antúnez, 2016, p. 107).

Planteamiento del problema

¿Es Constitucional que la Corte Constitucional del Ecuador a través de la sentencia no. 113-14-SEP-CC de 30 de julio de 2014, caso *La Cocha*, determine la incompetencia de la Justicia Indígena para resolver los casos de delitos contra la vida que se produzcan en el territorio de su comunidad?

Objetivos

Objetivo central

Determinar la competencia de la Justicia Indígena para resolver delitos contra la vida en las comunidades indígenas del Ecuador.

Objetivos secundarios

- a) Analizar los alcances jurídicos de la sentencia No. 113-14-SEP-CC, caso *La Cocha*, de la Corte Constitucional del Ecuador, así como su voto salvado, en relación con la competencia para resolver los delitos contra la vida en las comunidades indígenas.
- b) Verificar las facultades jurisdiccionales y de competencia de la Justicia Indígena, así como de la Justicia Ordinaria para la resolución de conflictos.
- c) Establecer las facultades de la Corte Constitucional en la resolución de las acciones extraordinarias de protección.

Justificación

A lo largo de la historia los pueblos y nacionalidades indígenas han sido partícipes de una constante lucha social para lograr el reconocimiento de sus derechos, alcanzando en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 que se reconozca costumbres, normas de convivencia y formas de resolución de conflictos de las comunidades indígenas, así como sus facultades jurisdiccionales con base a su propia idiosincrasia; por ello el papel de la Corte Constitucional del Ecuador al momento de resolver una acción extraordinaria de protección en la que se cuestiona los alcances de la Justicia Indígena no puede crear un efecto retroactivo a los derechos adquiridos por estos pueblos.

Si bien existen varios trabajos investigativos relacionados con el caso La Cocha en los que se considera que se ha generado una limitación jurisdiccional y un retroceso a la administración de justicia indígena, es fundamental analizarlo desde una perspectiva jurídica amplia y relacionada al impacto social causado, siendo de esta manera novedoso y necesario su análisis jurídico por el aporte académico que genera.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el ejercicio de los derechos a todas las personas, pueblos, comunidades y colectivos, los que deben

actuar en el marco de sus competencias, siendo de esta manera que las tradiciones ancestrales no deberán contrariar el texto constitucional ni los derechos humanos, por lo que debe analizarse la proporcionalidad de las penas en el ejercicio de esta jurisdicción.

Es importante realizar un análisis jurídico y estudio de caso de la Sentencia No. 113-14-SEP-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, ya que se ha creado un precedente jurisprudencial relevante relacionado con el ámbito de competencia de la Justicia Ordinaria y la Indígena y su relación entre sí; ya que, se estableció por una parte que las autoridades indígenas eran competentes para conocer conflictos de la comunidad, sin embargo, no eran competentes para sancionar delitos contra la vida, lo cual en principio es una limitación de la competencia que la Constitución ni la ley no ha establecido.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Dentro del presente trabajo se analizan y relacionan los siguientes conceptos: Competencia, Derechos Humanos, Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Indígena, Pluralismo Jurídico.

Competencia: Es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 156).

Derechos Humanos: Son el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural. Muchos criterios enfatizan que son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política; que son los que concretan

en cada momento histórico las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, los cuales deben ser reconocidos positivamente en el orden jurídico nacional e internacional; que son los que corresponden a la persona por esencia. (Carpizo, 2011)

Jurisdicción ordinaria: Conocida como fuero común, tiene sus propios principios y características, previstos por la Ley, siendo ejercida con exclusividad por el Poder Judicial. Los principios que más identifican a esta jurisdicción son los de la unidad y exclusividad y el de independencia. Nuestro Código de procedimiento Civil define de esta manera: Jurisdicción Ordinaria es la que se ejerce sobre todas las personas o cosas sujetas al fuero común y el artículo 5 del mismo cuerpo legal indica que la jurisdicción ordinaria se ejerce por los juzgados y tribunales comunes que desempeñan la Función Jurisdiccional. El artículo 6 ibidem indica que la competencia de los jueces que ejercen jurisdicción ordinaria es prorrogable, en conformidad con las disposiciones legales. (López, 2013)

Jurisdicción Indígena: Se refiere, a la potestad de los pueblos indígenas de recurrir a sus autoridades e instancias internas para dar solución a las controversias que se generen dentro de sus territorios, así como a la facultad de tomar decisiones, juzgar y ejecutar hechos de acuerdo con sus normas tradicionales, esta nace de la voluntad o convicción de los miembros del pueblo o de la colectividad, es la propia gente que acude donde la persona o personas consideradas como autoridades o líderes, para pedir que se arregle un conflicto o problema. (Díaz & Antúnez, 2016)

Pluralismo Jurídico: Nace como el resultado de la búsqueda de un Derecho que responda, de manera coherente, a la realidad social; misma que en nuestro país está compuesta por una gran diversidad de culturas y comunidades que al enriquecen permanentemente y por consiguiente, deben ser consideradas y respetadas. (Frixone, 2015)

Normativa Jurídica

Para el desarrollo del presente estudio de caso se estudiará la Constitución de la República del Ecuador, Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos relacionados con los Derechos de los Pueblos Indígenas, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, El Código Orgánica de la Función Judicial, el Código Orgánico Integral Penal, el Manual de Justicia Indígena y detalle del caso objeto de estudio.

Descripción del caso objeto de estudio

La sentencia 113-14-SEP-CC del 30 de julio del año 2014 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador trae consigo "... un precedente que pone en discusión al texto constitucional, pues la Constitución de la República del Ecuador no limita el poder jurisdiccional de las autoridades indígenas, todo lo contrario, lo reconoce y garantiza." (Quiroz, 2017)

En el estudio del presente caso analizaré el asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo, delito presuntamente cometido por cinco jóvenes indígenas en la comunidad la Cocha, los cuales que fueron sancionados en base a la justicia indígena y posteriormente fueron procesados por la justicia ordinaria por el delito de asesinato. La Corte Constitucional del Ecuador, cuando conoció el caso a través de la acción extraordinaria de protección que le fue planteada determinó que, en las circunstancias antes expuestas no hubo doble juzgamiento ya que la justicia indígena resolvería solo conflictos internos dentro de su territorio excepto delitos contra la vida, indicando además que el Estado tiene funciones y obligaciones dentro de las cuales está la de juzgar los delitos contra la vida buscando proteger los derechos de las personas.

Metodología

Las fuentes de información con las que cuento para desarrollar la presente investigación son de tipo bibliográfico, las mismas que se encuentran en mi biblioteca

particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica y demás fuentes bibliográficas que se encuentran en las diferentes fuentes de consulta de web, como repositorios y bibliotecas digitales.

Los métodos por aplicarse son los siguientes:

Método inductivo: Su finalidad es ir de lo particular a lo general en este caso se analizará la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, del caso La Cocha, la que me permitirá analizar las competencias de la justicia indígena y justicia ordinaria partiendo del criterio de los Jueces Constitucionales en su labor de interpretación de la Constitución.

Método analítico: Nos permite analizar la decisión tomada por la Corte Constitucional en el caso La Cocha, así como la resolución del caso por la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria.

CAPÍTULO I

MARCO TEORICO

La Justicia Indígena en el Ecuador

La Justicia Indígena en Ecuador ha sido un tema de un extenso debate, incluso se ha entendido de manera errónea, debido a que la justicia indígena no se trata de salvajismo, aplicación de sanciones inhumanas, linchamientos e incluso atentados contra los derechos humano, la realidad es distinta; los pueblos indígenas afirman que la justicia indígena es una forma propia de resolver y solucionar conflictos a través de sus propias autoridades, mediante medidas conciliadoras.

Los pueblos indígenas afirman que cuando administran justicia no lo hacen por desconocer la justicia ordinaria, sino por el reconocimiento a sus ancestros, sus orígenes y costumbres. Se sustentan en la identidad y el territorio, la historia y la lengua, teniendo cada pueblo su decisión colectiva, son entidades históricas colectivas, son naciones o nacionalidades, portadores de cultura e identidad.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 en su artículo 1 reconoció al Estado Ecuatoriano como plurinacional y multiétnico, sin embargo, no creó derechos especiales para los pueblos y nacionalidades indígenas, el Estado únicamente reconoció grupos humanos, grupos culturales que tienen lenguaje propio, valores, y una forma de administrar justicia propio, el cual difiere del sistema de justicia ordinaria conforme lo señala el artículo 191 de la Constitución ecuatoriana de 1998; además se institucionalizó el sistema de justicia aplicado en las comunidades indígenas y el reconocimiento de las autoridades indígenas al señalar de forma expresa lo siguiente:

Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará

compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional. (Constitución Política de la República de Ecuador, 1998, p. 191)

Posteriormente, con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el año 2008, se reconoce a la justicia indígena como un sistema jurídico diferente de la justicia ordinaria, proporcionándole la potestad jurisdiccional para resolver conflictos de los pueblos indígenas en el ámbito de su territorio, reconociéndose que:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución de la República del Ecuador y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, Art. 171)

Podemos indicar que la Constitución de la República del Ecuador actualmente garantiza la eficacia y efectividad de los diversos sistemas de justicia consuetudinaria en el Territorio. Entendiéndose que la norma suprema será respetada por las autoridades nacionales frente a las decisiones indígenas, incluso a través de esta norma, se puede entender que el pluralismo jurídico no tiene límite de competencia para el juzgamiento de un caso concreto.

En la Constitución del Ecuador de 2008 se reconocen diferentes tipos de jurisdicción, por lo que el Estado garantizará que las decisiones de justicia indígena sean respetadas por autoridades públicas (policía, jueces, fiscales). El Estado deberá establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre la Justicia Indígena y Ordinaria.

En cuanto al reconocimiento de los derechos humanos y su relación con los pueblos indígenas, es importante indicar que, para la Constitución de 2008, todas las personas son titulares de derechos tanto individuales como colectivos, en este sentido todas las personas sujetas a la justicia indígena gozan del reconocimiento de los derechos humanos, aún durante la ejecución de la resolución del caso concreto.

Definición

Por justicia indígena se puede entender que es el sistema de normas, principios y procedimientos basados en costumbres, tradiciones y prácticas propias de su comunidad, autoridad, legitimidad, legalidad, correctiva, igualitaria, preventiva, participativa con el fin de garantizar una vida justa, en armonía en equilibrio social. (Ocampo, 2016, p. 112)

En el sistema de justicia indígena se busca la reparación del daño ocasionado de una forma distinta, esto es teniendo en consideración la memoria colectiva de los pueblos, nacionalidades y comunidades del Ecuador. De esta manera se busca la corrección de las conductas que vulneren derechos, por ello las autoridades ancestrales buscan que se determine la infracción cometida, se enmiende el daño ocasionado con la conducta sancionada y no se repita el delito o infracción cometida.

La Justicia Indígena tiene varias características, entre ellas ser *milenaria*, pues las formas de autogobierno nacieron con los pueblos originarios transmitidas de generación en generación, manteniendo su cosmovisión la cual proviene de entidades históricas, precoloniales, preestatales resolviendo siempre sus conflictos internos.

Otra de sus características es que es *colectiva*, porque sus comunidades tienen su propia legitimidad, las decisiones se toman mediante asamblea general y estas decisiones las asumen para el beneficio de todos en la comunidad. Es *gratuita* porque no existe interés para generar dinero o negocio, el ser dirigente o autoridad comunitaria conlleva una responsabilidad colectiva ajena a un interés individual, la autoridad es un reconocimiento a su vida al servicio de los miembros de su comunidad.

La justicia indígena *es dinámica* pues está en constante proceso de perfeccionamiento, a pesar de basarse en principios milenarios la aplicación de procedimientos siempre se basa en nuevas realidades y el cambio continuo en la sociedad aplicándose la experiencia. *Es eficaz* debido a que los procesos en la justicia indígena en la solución de conflictos han demostrado en sus comunidades la baja reincidencia en el cometimiento de delitos, la justicia está en manos del pueblo.

La jurisdicción y competencia

La jurisdicción es una facultad de los órganos de administración de justicia que se encuentra definida en la ley por el legislador, de la siguiente manera: “[...] la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes y que se ejerce según las reglas de la competencia.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 150)

En relación con la Justicia Indígena, el Código Orgánico de la Función Judicial indica en su artículo 7 que las facultades jurisdiccionales están reconocidas en la Constitución y en la ley, por lo que se rigen por el principio de legalidad. (Ibíd., art. 7)

Al resolverse un caso relacionado con la Justicia indígena, se reconoce que el ejercicio de la facultad jurisdiccional parte de las tradiciones y derecho propio, siendo obligatorio para las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas adoptarlas, por ello en el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial se señala que: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres”. (Ibíd, art. 343)

Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derechos propios o

consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres. (Ibíd, Art. 343)

Para la justicia indígena, las autoridades indígenas que tendrán facultades para ejercer la competencia y jurisdicción está compuesta de tres niveles, siendo el primero de ellos el siguiente: “En primera instancia, que se da para aquellas faltas menores como es el caso de conflictos familiares, conyugales, asuntos de chismes y cuestiones de esa naturaleza, en la que se soluciona dentro del círculo familiar, siendo las autoridades los padres, los hijos mayores de edad, los padrinos de matrimonio”. (Ilaquiche, 2001, p. 13)

En segundo nivel, existen los cabildos, los que imparten justicia comunal, en los que participan los miembros de la comunidad proponiendo la solución de problemas menos graves utilizando su razonamiento, su ética, respeto, moral, restableciendo siempre la armonía

En la justicia indígena no existen las clasificaciones, se resuelven siempre los conflictos internos que atenten contra la armonía, se fortalece la autonomía, en nuestro país se ha adoptado el pluralismo jurídico, es decir la constitucionalización de un ejercicio del derecho que venían practicando consecuentemente los pueblos indígenas a lo largo de toda la historia. (Pacari, 2017)

En el tercer nivel se encuentra para la administración de justicia, la Organización de segundo grado quien se encarga de los conflictos graves.

Habiéndose determinado la jurisdicción, es importante identificar la definición de *competencia*, para lo cual tomando como referencia lo establecido en la ley, comprende lo siguiente: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 156)

Es importante resaltar que en la justicia indígena no es posible diferenciar diferentes ámbitos de competencia, por lo que no está dividida en razón de la materia o de las personas, sino que, en forma general, toda controversia será resuelta por las autoridades de cada comunidad y de acuerdo con sus propias costumbres.

Los derechos, reglas y principios aplicables en la sustanciación y resolución de los casos.

La observancia a las normas, costumbres, usos y procedimientos que son transmitidos de una generación a otra dentro de una nacionalidad, pueblo o comunidad indígena, constituyen las garantías del derecho al debido proceso; la justicia indígena es pública, en la sustanciación y juzgamiento de los casos éstos no resuelven los casos las autoridades indígenas sino lo hace la comunidad en forma de Asamblea, tomando en consecuencia una decisión conjunta con todos los miembros de la comunidad.

En estos actos se les brinda asesoría en caso de requerir ayuda, en algunos casos se designan comisiones, siempre cumpliendo con un procedimiento para lo cual se detalla a continuación:

La denominada Willachina o willana (demanda o denuncia) “se realiza, ante autoridades comunitarias, con la denuncia nace la obligación de someterse y aceptar lo que se resuelva, así como respetar y cumplir las medidas que adopte la comunidad”. (Jami Ernesto, 2018, p 9)

En la Tandanakuy (Asamblea General), se dan a conocer los hechos y detalles del caso. La Asamblea abre un periodo de averiguación señalando los autores o cómplices, determinando las reparaciones y que se ejecuten.

En la fase de Tapuykuna o Tapuna (Averiguación e Investigación) se designan comisiones y Cuando se tienen indicios, testimonios y pruebas que confirman la denuncia, se reúnen con la asamblea general para abrir un periodo de análisis que

puedan ser impugnados durante la asamblea. se realizan varias diligencias, para poder identificar la gravedad del conflicto. (Ocampo, 2016, p 109)

En la etapa denominada como Kishpichirina (Debate cara a cara) se expone de forma oral a la asamblea general de la comunidad sobre el problema, siempre que sea posible la solución o conciliación entre las partes, el objetivo es encontrar la verdad en la palabra.

Por otro lado, en la denominada Paktachina (Hacer cumplir) sentencia, lo que se procura es que la Asamblea determine la responsabilidad de los implicados, se establezca una sanción que tienen como finalidad la restitución y la sanación de los involucrados, por medio de la ortiga, el látigo, el agua y que serán ejecutados por no solo las autoridades indígenas sino también por hombres y mujeres como padres, padrinos o incluso abuelos.

El denominado Kunak (Dar consejo) lo realizan los taitas y las mamas, ellos efectúan la purificación del infractor, haciéndole comprender el valor y el resultado de todo lo actuado, todo esto lleva al perdón de la comunidad a los afectados y una vez obtenido el perdón se obtiene la reconciliación entre la familia y la comunidad.

Los pueblos indígenas respetan el control Constitucional, debido a que se entiende que no se puede afectar los derechos humanos conforme lo establece el Convenio de la OIT en su artículo 169, que menciona que la aplicación de sanciones como la ortiga, el baño con agua fría, forman parte de la cosmovisión de la justicia indígena y no atentan contra los derechos humanos. El Convenio 169 de la OIT además reconoce la auto identificación colectiva como pueblos, así también la Declaración Universal de los Pueblos Indígenas que propende a que los pueblos indígenas respeten la administración de justicia.

Los Delitos contra la vida en el Ecuador

Tipificación en la norma penal ecuatoriana

La Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la vida, siendo un derecho fundamental de toda persona, el cual debe ser protegido incluso desde la concepción; en nuestro ordenamiento jurídico penal, el Código Orgánico Integral Penal en el capítulo segundo tipifica los delitos contra los derechos de libertad, estableciéndose en la sección primera los delitos contra la inviolabilidad de la vida.

Los delitos contra la vida que se encuentran tipificados en el Código Orgánico Integral Penal son los siguientes:

1) *Asesinato*; este delito se comete cuando una persona mata a otra, pero concurriendo a ese acto de matar a otra persona cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, recibiendo para ello una pena privativa de libertad de 22 a 26 años de privación de libertad, es decir es un homicidio agravado. (COIP, 2014, Art. 140)

2) *Femicidio*; en este tipo penal se sanciona la conducta en la que el sujeto activo de la infracción penal, que puede ser cualquier persona, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, pero además esta muerte debe provenir de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia. Esta conducta tiene como sanción la pena privativa de libertad de 22 a 26 años, constituyendo circunstancias agravantes específicas del femicidio establecidas en el art. 142 del COIP, cuya consecuencia jurídica ante cualquiera de dichas circunstancias obligará a que se imponga la pena máxima de este tipo de delito. (COIP, 2014, art. 141 – 142)

3) *Sicariato*; en este delito, se sanciona a la persona que mate a otra pero que, a diferencia de los delitos antes mencionados, deberá haber mediado el precio, pago, recompensa, promesa de pago o cualquier otro beneficio para la persona que comete el

delito o para un tercero, por lo que el responsable recibirá una sanción de 22 a 26 años de privación de libertad, recibiendo igual condena quien ha ordenado dicha muerte. Se señala de forma adicional que la sola publicidad u oferta de este tipo de delito será sancionada con pena privativa de libertad de 5 a 7 años. (COIP, 2014, Art. 143)

4) *Homicidio*; este delito sanciona el acto por el cual una persona mate a otra, sin que medie otra circunstancia, recibiendo el responsable una pena privativa de libertad 10 a 13 años. (COIP, 2014, Art. 144)

El delito de homicidio tiene dos formas derivadas de ella, por una parte, está el denominado *homicidio culposo* y por otra el *homicidio culposo por mala práctica profesional*. En relación con el primero, es importante señalar que el mismo se comete cuando “... la persona que, por culpa mate a otra, será sancionada con una pena de privativa de libertad de tres a cinco años” (COIP, 2014, Art. 145). Y en relación con el segundo delito se realizará cuando la persona infrinja un deber objetivo de cuidado, ocasionando la muerte a otra, recibiendo una pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP, 2014, Art. 145), este delito se comete por imprudencia, negligencia o inobservancia de la ley.

4) *Aborto*; el aborto es una práctica ginecológica más habitual a nivel mundial, en nuestro país según la legislación penal se clasifica de varias maneras:

En una primera forma tenemos el *aborto con muerte*, el cual se comete cuando el sujeto activo de la infracción ha empleado los medios necesarios con el fin de hacer abortar a una mujer causen la muerte de esta, recibiendo una sanción para la persona que haya aplicado, pena privativa de libertad de siete a diez años si la mujer ha consentido el aborto; y en el caso que no lo haya consentido recibirá una pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. (COIP, 2014, Art. 147)

En una segunda forma tenemos el *aborto no consentido*, el cual comprende el que la persona que obligue o haga abortar a una mujer que no ha consentido el delito

de aborto, recibirá la sanción de pena privativa de libertad de cinco a siete años. (COIP, 2014, Art. 148)

En una tercera forma tenemos el *aborto consentido*, tipo penal en el cual se sanciona a la persona que haga abortar a una mujer, con una pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP, 2014, Art. 149)

Finalmente, tenemos el aborto no punible, el cual se presenta cuando el aborto practicado por un profesional capacitado o médico, que cuente con la autorización de la mujer, cónyuge, pareja, representante legal o familiar íntimo cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo no será punible ni sancionado en el siguiente caso: Si se practica para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada o si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental. (COIP, 2014, Art. 150).

Procedimiento para su juzgamiento de acuerdo con el COIP

El Código Orgánico Integral Penal se concibe con la finalidad de evitar la confusión, la dispersión legal, garantizando los derechos de las víctimas y su reparación:

El derecho penal regula el ejercicio punitivo y preventivo del Estado, cuya finalidad no es únicamente la tipificación de conductas que lesionan bienes jurídicos, sino que contiene y reduce el poder punitivo garantizando la hegemonía de un Estado constitucional de derechos y justicia. (Pilamunga, 2015, p. 42)

Los delitos de acción pública entenderemos por: “Aquella ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el ministerio público, o el juez según de que normativa procesal se trate para la persecución de un delito” (Zaforini, 2005, p 44)

El fiscal es el titular del ejercicio de la acción pública de conformidad con el artículo 195 de la Constitución del Ecuador en concordancia con el artículo 410 y 411

del Código Orgánico Integral Penal, no intervendrá en los procesos judiciales de acción privada de conformidad con lo establecido en el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo la obligación de recabar los elementos de convicción necesarios para que en juicio se pueda determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada.

La flagrancia, es una situación que se entenderá conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal quien determina que:

La persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. (COIP, 2014, Art. 527)

Para la sustanciación de los procesos judiciales por los que se juzgará los delitos contra la vida, el legislador ecuatoriano ha establecido que los mismos se juzgarán únicamente a través del procedimiento ordinario. Dicho procedimiento se rige por los siguientes momentos procesales:

1) *La fase de investigación previa*; esta fase que forma parte del procedimiento ordinario tiene como finalidad que la fiscalía pueda recabar elementos de convicción que le permitan decidir si formula cargos o no, permitiendo de esta manera que inicie la primera etapa del proceso penal. Esta fase inicia por el conocimiento de una *noticia criminis*, la cual podrá presentarse a través de denuncias, informes o providencias judiciales, esto sin perjuicio de que de oficio la fiscalía inicie una investigación ante la noticia que se pueda presentar de forma diferente como por ejemplo a través de noticias (COIP, 2014, art. 580 – 581).

Esta fase se mantendrá reservada sin perjuicio de los derechos de las víctimas y las personas investigadas, además tendrá una duración de 1 año en los delitos cuya

pena sea de hasta 5 años de privación de libertad y de 2 años en los delitos cuya pena exceda los 5 años de privación de libertad; sin perjuicio de los casos de personas desaparecidas (COIP, 2014, art. 584 – 585).

2) *Instrucción*; en esta etapa del proceso penal, lo que se busca es recabar elementos de convicción que permitan determinar si cuenta con elementos de convicción para realizar una acusación. Esta etapa puede devenir de la fase de investigación previa o de una situación de flagrancia, siendo en esta última en la que en la misma audiencia en la que se califica la flagrancia se pueda iniciar la etapa de instrucción.

La duración de esta etapa procesal es de 90 días, salvo que se trate de un delito flagrante, en cuyo caso tendrá una duración de 30 días, pudiendo modificarse en el caso de que exista vinculación de una tercera persona a la instrucción o la reformulación de cargos. Esta etapa termina, con el dictamen abstentivo del fiscal o el pedido de audiencia para el llamamiento a juicio. (COIP, 2014, art. 590 – 600)

3) *Etapa de evaluación y preparatoria de juicio*; esta etapa del proceso penal inicia con el pedido de llamamiento a juicio realizado por la fiscalía; en la audiencia respectiva, se resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, pudiendo el juez resolver, dictar el auto de llamamiento a juicio o el sobreseimiento respectivo. (COIP, 2014, Art. 604)

4) *Etapa de juicio*; es la última etapa del proceso penal, en el cual, la Fiscalía como acusadora buscará ante el Tribunal de Garantías Penales determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del acusado, valiéndose para ello de los diferentes medios de prueba documentales, periciales y testimoniales.

El Tribunal Penal, al finalizar la audiencia, establecerá la responsabilidad penal del autor o cómplice del delito cometido o en su defecto ratificará la inocencia de la persona acusada, emitiendo para ello una decisión oral, la cual deberá ser notificada

por escrito debiendo para ello estar debidamente fundamentada. Esta decisión podrá ser susceptible de apelación, conforme las reglas de impugnación que ha establecido el Código Orgánico Integral Penal.

Jurisdicción y Competencia de la Justicia ordinaria para resolver los delitos contra la vida.

Con respecto a la normativa constitucional encontramos que en el Art. 191 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que el ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial; así también indica que sobre la jurisdicción indígena son las autoridades de los pueblos indígenas quienes ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario.

En materia penal, sin perjuicio de la sujeción a las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia del Juez Penal se radicará de conformidad con las siguientes reglas contenidas en el artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal:

1) Si la infracción se ha cometido en la circunscripción territorial en la que el Juez ejerce sus funciones, será competente el Juez Penal de este territorio. Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 155 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia territorial será determinada por el Consejo de la Judicatura y de acuerdo con el espacio geográfico en el cual se encuentra radicado el Juzgado.

2) Si los actos preparatorios o el inicio del cometimiento de la infracción a comenzado en un lugar y se ha consumado en otro, la competencia recae sobre el juzgador de este último.

3) En los casos en los que no es posible determinar el lugar de la comisión de la infracción, se seguirán las siguientes directrices para determinar la competencia:

a) Será competente el Juez del lugar de la aprehensión del presunto infractor.

b) Será competente el Juzgador del lugar del domicilio del procesado.

c) Será competente el Juzgador de la capital de la República, si no ha logrado determinar el domicilio del procesado.

4) Si posteriormente a haberse determinado la competente se descubre el lugar del cometimiento de la infracción, todo lo actuado será remitido al Juzgador del lugar del cometimiento de la infracción.

5) En los casos en los que la infracción se comete en el límite de dos circunscripciones territoriales, será competente el juzgador que previene en el conocimiento del proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial la prevención se produce por el sorteo de las causas, es decir que la competencia la previene el Juez que haya sido sorteado primero con el caso en concreto.

6) Si la infracción penal se comete en el territorio extranjero, la persona será juzgada por el juzgador de la circunscripción territorial en la que es aprehendido o detenida.

7) Si entre varias de las personas procesadas por una infracción, hay una o algunas personas que gozan de fuero Corte Provincial de Justicia o de fuero de Corte Nacional, serán estos órganos de justicia quienes conocerán la causa. Pero si hay algunas personas que gozan de distintos fueros, será competente la Corte Nacional de Justicia.

Si entre los procesados hay personas que gozan de fuero de distintas Cortes Provinciales de Justicia, será competente la Corte Provincial que previno en el conocimiento del proceso.

8) En los casos de violación contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se reconocerá ningún tipo de fuero.

En los casos de contravenciones de tránsito que no impliquen privación de libertad, la competencia se radicará en el domicilio del presunto infractor. (COIP, 2014, Art. 404).

Los Jueces y los Tribunales de Garantías Penales son competentes para sustanciar y resolver los casos en los que haya existido delitos contra la vida en razón de las competencias determinadas en los artículos 220, 221, 224, 225 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De acuerdo con el tipo penal, el bien jurídico protegido y el procedimiento que corresponda determinará si el caso llega a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales o será resuelto por el Juez de Garantías Penales, quien en principio es quien sustancia el proceso hasta la etapa de evaluación y preparatoria de Juicio.

En materia penal la regla general es que la competencia recae sobre el Juez Penal del lugar en donde se ha cometido la infracción penal, sin embargo ha sido la propia legislación la que ha establecido las excepciones cuando acontecen hechos que no permiten seguir la regla principal conforme se ha detallado anteriormente.

La Acción Extraordinaria de Protección como garantía jurisdiccional

La Constitución de la República del Ecuador ha establecido varios mecanismos jurisdiccionales que le permiten a las personas acudir ante los Jueces Constitucionales para exigir la tutela efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los cuales encontramos la Acción Extraordinaria de Protección, la que de acuerdo con la jurisdicción de la Corte Constitucional del Ecuador procede:

Exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República. (Sentencia No 146-14-SEP-CC , 2014, p. 14)

Esta garantía jurisdiccional se encuentra reconocida en el artículo 94 de la Constitución, desarrollada en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es importante destacar que en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha desarrollado esta garantía constitucional, pero para los casos en los cuales la decisión violatoria de derechos corresponda a una emitida por una autoridad indígena en el ejercicio de sus funciones, es decir en contra de decisiones de la justicia indígena.

La acción extraordinaria de protección puede ser deducida, por violación de derechos constitucionales y del debido proceso, tales como la judicial efectiva, la seguridad jurídica y cualquier otro reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, cuando esta violación se haya producido en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

La Corte Constitucional del Ecuador a través de su jurisprudencia ha señalado que la Acción Extraordinaria de Protección, para ser presentada deberá contener los siguientes requisitos:

Los artículos 94 y 437 de la Constitución señalan que la acción extraordinaria de protección que se presenta ante la Corte Constitucional procederá: i) contra sentencias o autos definitivos, firmes o ejecutoriados ii) en los que se haya violado por acción u omisión el debido proceso o derechos reconocidos en la Constitución, y, iii) cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y

extraordinarios dentro del término legal. (Sentencia No. 1651-12-EP/20, 2020, p. 12).

Debo destacar que la Acción Extraordinaria de Protección no es un medio de impugnación intraprocesal; es una acción o proceso nuevo, que inicia con una nueva demanda. La Corte Constitucional del Ecuador estableció que para determinar la argumentación completa de un cargo se requiere reunir los siguientes requisitos:

i) Una tesis o conclusión en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial referida cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) Una justificación jurídica que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. (Sentencia No. 1967-14-EP/2, 2020, p. 4)

La Acción Extraordinaria de Protección es la garantía jurisdiccional mediante la cual se controla las actuaciones y decisiones de quienes ejercen potestad jurisdiccional, entre ellos de quienes administran justicia en los pueblos indígenas, teniendo la competencia para conocer esta garantía la Corte Constitucional del Ecuador, donde cualquier persona podrá presentar la demanda conociéndose como legitimación amplia, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, teniendo como límite temporal para poder presentarla el término de veinte días desde que se haya conocido la decisión a la que se atribuye la violación del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos que debe reunir la demanda, los mismos se encuentran establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, destacándose la necesidad de justificar que la decisión sobre la cual se ha accionado se encuentra ejecutoriada, así como haber

agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios bajo el principio de subsidiariedad de esta garantía constitucional.

En cuanto a las decisiones de la justicia indígena, el término para presentar esta acción es de 20 días desde que se ha conocido la decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiéndose sujetar a los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico, autonomía, debido proceso, oralidad, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A través de las sentencias dictadas por este tipo de garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional del Ecuador de conformidad con el artículo 436 numeral 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador cuenta con las facultades para realizar un control constitucional de las decisiones de la justicia indígena y emitir jurisprudencia vinculante ejerciendo un control concreto de constitucionalidad. Es importante señalar que el marco de interpretación de la Corte Constitucional es la Constitución, en consecuencia, con sus decisiones no puede alterar el contenido y el sentido del texto constitucional.

CAPITULO II

ESTUDIO DE CASO

Temática para abordar

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia no. 113-14-SEP-CC dictada en el caso no. 073-10-EP, el cual fue denominado como *Caso La Cocha*, resolvió una acción extraordinaria de protección en la que se discutió sobre las facultades jurisdiccionales de la Justicia Indígena y de la Justicia Ordinaria, las que entraron en conflicto al resolverse un caso de delito contra la vida cometido en contra del señor Marco Antonio Olivo Pallo. En este caso, pese a que ya se había sancionado a los infractores y que la víctima había sido reparada por la Justicia indígena, la Justicia Ordinaria avocó conocimiento de este caso y volvió a sancionar a los responsables.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia del Caso la Cocha determinó que en los casos en los que se cometan delitos contra la vida en territorio de las comunidades indígenas, será la Justicia Ordinaria la competente para resolver el caso en concreto y no la Justicia indígena, lo cual en principio contraviene el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, que ha señalado que la jurisdicción indígena se ejerce en el ámbito territorial de su comunidad, sin que exista algún tipo de excepción.

Puntualizaciones metodológicas

Para realizar el análisis del presente caso, se lo hará a través del método analítico y sistemático, procurando determinar los hechos del caso y su adecuación de las disposiciones constitucionales, convencionales y normativas, para finalmente verificar si los delitos contra la vida son susceptibles de ser juzgados a través de la Justicia Indígena o la Justicia Ordinaria.

Antecedentes del caso concreto

El señor Víctor Manuel Olivo Pallo presentó una *acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena* en relación al caso del asesinato de su hermano el señor Marco Antonio Olivo Pallo, hecho que se produjo el 09 de mayo de 2010. En su demanda ha señalado que los responsables del asesinato de su hermano se sometieron a la Justicia Indígena por su propia voluntad y aceptaron que se les aplique este sistema de justicia, caso que fue resuelto el 16 y 23 de mayo de 2010 por parte de las autoridades indígenas de las comunidades Guantopolo y la Cocha, en la provincia de Cotopaxi.

El 19 de mayo de 2010 la Fiscalía General del Estado pretendió ingresar a la comunidad indígena a fin de *rescatar* a uno de los involucrados en el caso, esto en virtud de que las sanciones impuestas fueron catalogadas como *actos inhumanos* por parte de los medios de comunicación y la población en general, por lo que posteriormente las autoridades indígenas que participaron en ese caso fueron aprehendidas, aunque posteriormente liberadas.

Ante lo sucedido la Fiscalía General del Estado, teniendo conocimiento de causa se acercaron a la parroquia Zumbahua para realizar la detención de los sujetos implicados, considerando que aquellas autoridades no eran competentes para resolver este tipo de delitos, ordenando prisión preventiva y enviándolos a los implicados a la ciudad de Quito a la cárcel número 4, iniciándose el proceso penal ordinario, para determinar la existencia del delito de asesinato.

Posteriormente el 24 de septiembre del 2010 se procedió con las diligencias de investigación a cargo de la fiscalía, para que posteriormente el Juez Primero de Garantías Penales de Cotopaxi dicté un auto de llamamiento a juicio, acusando a los procesados por el delito tipificado en los artículos 450 numerales 1,4,5,6 del Código Penal de ese entonces.

En razón de lo antes señalado, la producción de estos hechos y la participación de la Justicia Ordinaria en decisiones de la Justicia indígena podría considerarse como un caso de doble juzgamiento para las personas ya sometidas a la jurisdicción indígena.

El accionante de esta garantía jurisdiccional indicó que los derechos constitucionales vulnerados en este caso son los contemplados en los artículos 10, 11 numerales 3, 4 y 5; artículo 57 numerales 1, 9 y 10; artículo 76 numeral 7 literal i) y 171 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en los artículos 343, 344 literales a), b), c), d) y e); 345 y 346 del Código Orgánico de la Función Judicial y la disposición general de las reformas de marzo de 2010 al Código de Procedimiento Penal. (Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, 2014)

En el caso *La Cocha*, la Justicia Ordinaria entra en conflicto con la Justicia Indígena, ya que las autoridades indígenas resuelven el problema suscitado por el asesinato del señor Marco Olivo Pallo, mientras que la Fiscalía General del Estado al tener conocimiento del proceso de juzgamiento se opuso a la decisión tomada por los dirigentes indígenas, procurando que el caso sea sujeto a la Justicia Ordinaria, a través del procedimiento establecido en la ley.

En el sistema de justicia ecuatoriano se realizaron dos procesos de juzgamiento por los mismos hechos antes narrados, el primero se sustanció y resolvió a través de la Justicia indígena, mientras que el segundo fue ante la Justicia Ordinaria; en consecuencia de lo antes señalado los accionantes de la Acción Extraordinaria de Protección solicitaron que la resolución de las autoridades indígenas sea sometido a un Control Constitucional, pedido que llega al pleno de la Corte Constitucional en sentencia dada con el número 113-14-SEP-CC.

Decisiones de primera y segunda instancia

En el presente caso es importante señalar que no existieron instancias previas por las que haya pasado la decisión indígena ya que, la misma partió de una resolución de la comunidad indígena que se encontraba ejecutoriada y ejecutada, pero que

conforme a las disposiciones constitucionales sobre esta garantía jurisdiccional se interpuso directamente una Acción Extraordinaria de Protección.

La argumentación en la demanda por parte del legitimado activo se fundamenta en los artículos 171 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde indica que las autoridades indígenas de la Comunidad La Cocha y Guantopolo tuvieron conocimiento del caso, y que mediante asamblea general resolvieron establecer la culpabilidad a los 5 implicados sancionándolos de acuerdo a la Justicia Indígena por el delito de asesinato dentro de su territorio y que por lo tanto ya no podían ser juzgados por la Justicia Ordinaria por generarse un doble juzgamiento.

Bajo las circunstancias antes mencionadas el señor Víctor Manuel Olivo Pallo en calidad de hermano de la víctima, planteó la Acción Extraordinaria de Protección contra:

Las decisiones de la justicia indígena adoptadas por la Asamblea Comunal del pueblo Kichwa Panzaleo, por el delito de asesinato, con el fin de establecer si las autoridades indígenas podían o no resolver sobre el asesinato y, de ser el caso si se ajustan al modelo constitucional y legal. (Rodríguez, 2015, p. 68)

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

La acción extraordinaria de protección presentada fue tramitada de la siguiente manera en la Corte Constitucional del Ecuador:

El 8 de junio de 2010 la secretaria General de la Corte Constitucional para el periodo de la transición, certificó que hasta ese momento no se había presentado una demanda con similar objeto y acción.

El 07 de julio de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, ordenó se aclare la demanda respecto de la decisión de la autoridad indígena por la que no se encuentran de acuerdo los accionantes. El 12 de agosto de 2010, la demanda fue

admitida a trámite y fue resuelta mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2014, contando además con un voto salvado del Juez Constitucional Dr. Fabián Jaramillo Villa.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional del Ecuador en el *voto de mayoría* de la sentencia son los siguientes:

1. ¿Las autoridades indígenas adoptaron decisiones bajo competencias habilitadas, aplicando procedimientos propios, dentro de los parámetros constitucionales y de la protección de derechos humanos reconocidos por las convenciones internacionales?

2. ¿Las instituciones y autoridades públicas respetaron a la comunidad indígena implicada en el proceso de juzgamiento en examen, en especial las decisiones de la justicia indígena?

Por otra parte, en cuanto al *voto salvado* de la sentencia tenemos los siguientes problemas jurídicos formulados:

1. ¿El proceso de juzgamiento llevado a cabo por la comunidad indígena de la Cocha por la muerte del señor Marco Antonio Olivo Pallo se efectuó respetando el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución?

2. ¿Las autoridades indígenas de la Cocha eran competentes para conocer el juzgamiento de la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo en virtud de la autonomía jurisdiccional prevista en el artículo 171 de la Constitución?

3. ¿En el presente caso se ha vulnerado el derecho a la no revictimización del accionante y su familia, consagrado en el artículo 78 de la Constitución de la República?

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis

De acuerdo con los argumentos centrales realizados por la Corte Constitucional del Ecuador respecto de la competencia de la comunidad indígena para resolver el caso por la muerte del Sr. Marco Antonio Olivo Pallo, la Corte Constitucional indicó que no se violentan las normas constitucionales relacionadas con la Justicia Indígena, así como de la Justicia Ordinaria; considerando que el pueblo Kichwa era competente para resolver los conflictos internos en sus territorios.

Considera la Corte Constitucional que el pueblo Kichwa al momento desometer el caso a la Justicia indígena no resolvió sobre la base del bien jurídico vida, sino que cuando tuvo conocimiento del caso de la muerte de uno de los miembros de su comunidad, resolvió en función de los efectos sociales y culturales que este hecho produce en la comunidad.

Por otra parte, la Fiscalía al conocer el caso actuó con base en su obligación constitucional de investigar un caso acción pública de conformidad con el artículo 195 de la Constitución; y los Jueces penales la de juzgar a los presuntos responsables de la muerte de la víctima. A criterio de la Corte Constitucional, no se configura el *non bis in ídem* o doble juzgamiento, por cuanto el bien jurídico protegido en ambos casos es diferente.

Por otro lado, en el argumento central del voto salvado de la sentencia del caso La Cocha, se indica que no ha existido vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica en las decisiones de Justicia Indígena, ya que las autoridades indígenas de la comunidad *La Cocha* actuaron con sujeción a lo establecido en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, y considera finalmente que se declare la vulneración del derecho a la no revictimización, al sujetar a los acusados a ambas jurisdicciones, por los mismos hechos.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

En cuanto a las medidas de reparación integral, en el voto de mayoría de la sentencia no se dispuso ninguna reparación, ya que a criterio de la Corte Constitucional del Ecuador no se ha vulnerado ningún derecho constitucional en la aplicación de la Justicia indígena y de la Justicia Ordinaria.

Mientras que, en el voto salvado de la sentencia, se dispusieron las siguientes medidas de reparación:

- 1) Que las autoridades judiciales ordinarias deberán respetar las decisiones adoptadas por las autoridades de la comunidad indígena de la Cocha, quienes conocieron, investigaron, juzgaron y sancionaron la muerte de Marco Antonio Olivo Pallo, por lo que se tendrá que archivar los procesos a fin de evitar un doble juzgamiento.
- 2) Que los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, cuando se trate de difundir noticias sobre asuntos de justicia indígena deberán evitar toda estigmatización del significado del proceso de justicia indígena.
- 3) Que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación debe ser puesto en conocimiento de todo el contenido de la sentencia *La Cocha* para que se cuenten con conocimientos de justicia indígena.
- 4) Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como la Defensoría del Pueblo, debe ser puesto en conocimiento del presente caso para que difundan esta sentencia a nivel, local, provincial y nacional con las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en su propia lengua. (Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, 2014)

Análisis crítico a la sentencia constitucional

La sentencia Nro. 113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador es muy relevante para el derecho procesal ecuatoriano, ya que soluciona una pugna de competencia entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena para resolver delitos en

los que el *bien jurídico vida* haya sido vulnerado; siendo de esta manera que, ante la falta de norma legal, la Corte Constitucional ha establecido una limitación a la competencia territorial que no se encuentra prevista en la Constitución ni en la ley.

En el denominado caso *La Cocha*, tanto en el voto de mayoría como en el voto salvado, se analizan varios puntos relacionados no solo con la justicia indígena, sino además su relación con el derecho a la seguridad jurídica, la prohibición de doble juzgamiento, la no revictimización y su relación con los medios de comunicación en el contexto de la publicación de la información relacionada con los procesos de la justicia indígena.

En el voto de mayoría la Corte Constitucional plantea 2 problemas jurídicos, los cuales tratan en primer lugar sobre si las autoridades indígenas resolvieron el caso concreto sobre la base de competencias que mantenían y el respeto de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; y en segundo lugar sobre si las Instituciones, así como las Autoridades Públicas respetaron a la comunidad indígena con relación a la decisión que han tomado ejerciendo su facultad jurisdiccional.

La Corte Constitucional ha considerado que la justicia indígena debe ser analizada desde su propia cosmovisión, respetando la interculturalidad, reconociendo que por su naturaleza el derecho parte de sus propias costumbres, por lo que no existe un procedimiento definido para todas las comunidades indígenas. Se debe destacar que el derecho al debido proceso y el respeto por los derechos humanos debe prevalecer en todos los casos sujeto a conocimiento de las comunidades indígenas, ya que este tipo de jurisdicción debe respetar la Constitución, así como los derechos reconocidos en ella.

Las comunidades indígenas tienen una estructura organizativa, la cual a su vez tiene uno o varios representantes, por lo que dependiendo del caso serán ellos quienes lleven adelante la prosecución del proceso para determinar la materialidad y responsabilidad de uno de los miembros de la comunidad por el hecho que se le imputa, precautelando el orden social y la reparación no solo a la víctima sino a la comunidad.

La Corte Constitucional en su voto de mayoría considera que la Justicia Indígena en los casos de vulneración al derecho a la vida no juzga ni sanciona esta infracción como un derecho personal vulnerado, sino más como una afectación comunal ya que afecta a las familias que lo componen, provocando una situación de conflicto en la armonía de la convivencia social.

Existe una marcada diferencia a la tutela de derechos que ejerce el Estado sobre los derechos de las personas a través de la Justicia Ordinaria y la que se realiza a través de la Justicia Indígena, recalcando que es el Estado el encargado de investigar todos los casos en los que se ha vulnerado el derecho a la vida, siendo de esta manera que no se considera que haya existido irrespeto a la justicia indígena ya que ambos casos se abordan de forma diferente en relación al acceso a la justicia y la tutela del bien jurídico vida.

Discrepando de la posición de la Corte Constitucional en el voto de mayoría, considero que la Justicia Indígena tiene plena competencia para resolver los casos de delitos contra la vida que ocurran en sus comunidades, partiendo de que el constituyente ecuatoriano le ha reconocido esta facultad jurisdiccional sin que haya establecido ningún tipo de límite territorial o respecto de la materia para el conocimiento y resolución de los casos.

Si bien es cierto que la competencia por regla general nace de la ley, en el caso de la Justicia Indígena ocurre algo novedoso, el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ámbito territorial donde se ejercerán las facultades jurisdiccionales de la Justicia indígena recae sobre el territorio donde se encuentran sus comunidades, esto además en concordancia con el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El artículo 171 de la Constitución ecuatoriana ha sido clara al determinar que la base para el ejercicio jurisdiccional de la Justicia Indígena en las comunidades indígenas, pueblos y nacionalidades indígenas se ejercerán con base en lo siguiente:

a) Tradiciones ancestrales y derecho propio.

b) Con competencia territorial.

c) Garantía de participación de las mujeres en las decisiones que tome la comunidad en un caso en concreto.

Respecto al primer punto, la aplicación de su derecho propio está relacionado con sus costumbres y prácticas ancestrales de las comunidades indígenas, pero estas no pueden excluirse si se garantiza el respeto por el derecho a la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso, así como el respeto por los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En las comunidades indígenas el derecho a la vida no solo es tutelado de forma personal, sino que se va más allá y se procura que también sea reparada la comunidad, ya que a criterio de la comunidad indígena la convivencia armónica de la vida en sociedad es fundamental para que los individuos puedan alcanzar el buen vivir.

Como se expresa en el voto salvado de la sentencia de la Corte Constitucional motivo del presente estudio, dos parámetros de análisis importantes son la seguridad jurídica y la competencia en las decisiones de la justicia indígena; esto se puede verificar con la verificación de la vigencia de las normas con las que se ha sustanciado el proceso y sancionado a los infractores en la comunidad indígena.

Las normas a las que se ha hecho referencia anteriormente si bien no forman parte de un cuerpo normativo objetivo, plasmado en un texto físico, si es asimilado por los comuneros a través de la costumbre y es que, en este caso en concreto, los comuneros conocen el procedimiento y las consecuencias jurídicas que implica la vulneración de un derecho de alguno de los individuos que forman parte de la comunidad indígena.

En cuanto al punto de análisis relacionado con *la competencia territorial*, la Constitución de la República del Ecuador ha señalado que la justicia indígena opera en

el ámbito territorial de su comunidad, lo que se ve reforzado con el desarrollo legislativo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 343, 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial se ratifica lo señalado por el constituyente, siendo en consecuencia que no existe en el texto de la Constitución como en el desarrollo legal de la competencia alguna limitación en el ejercicio jurisdiccional en cuanto a la materia, grados, territorio o personas, más allá del territorio en la forma señalada por la Ley y la Constitución.

La Corte Constitucional del Ecuador de acuerdo con el artículo 429 de la Constitución es el máximo órgano de control e interpretación constitucional, y en base a ello lo que le corresponde es interpretar el contenido del texto Constitucional, sin modificar el sentido original del texto de tal forma que implique una restricción al ejercicio de los derechos, reglas y garantías en ella establecidas.

La Justicia Indígena en el Ecuador se ha venido aplicando durante muchos años en las comunidades y pueblos indígenas, desarrollándose de forma diversa, siendo incomprendida por parte de la sociedad mestiza, o los que podríamos denominar como *no indígenas*.

Nuestra sociedad ecuatoriana se ha regido por los ordenamientos jurídicos cuya existencia consta en el Registro Oficial, este conjunto de normas cumplen con finalidades relacionadas con la realidad social ecuatoriana, sin embargo, las comunidades indígenas, partiendo del concepto milenario de lo que implica la vida en comunidad, los valores y principios que protegen, han considerado que no necesariamente la privación de libertad o las penas que la Justicia Ordinaria aplica en el marco de sus funciones son el mecanismo adecuado para resarcir el daño causado.

Para las comunidades indígenas, la vulneración de un derecho no solo se limita al derecho propio de la persona, sino que además consideran que existe vulneración colectiva; siendo de esta manera que los diferentes medios de sanción o curación permitirán que la colectividad sienta que se ha restaurado la paz social.

Es importante destacar que, en el voto salvado de la sentencia analizada, se reconoce la posibilidad de que en caso de que la Justicia Indígena no se active en un caso concreto, en este ámbito territorial, le corresponde al Estado ecuatoriano a través de la justicia ordinaria actuar de forma inmediata a través de los procesos judiciales determinados por la ley, a fin de tutelar los derechos vulnerados, previniendo en este sentido en la competencia del caso.

Con base en lo antes mencionado, la Corte Constitucional del Ecuador a través de su sentencia debió ratificar la competencia territorial y de materia de la Justicia Indígena en el caso concreto, verificando que en el juzgamiento de los infractores se haya garantizado el ejercicio del derecho al debido proceso, así como que las sanciones impuestas no atenten contra los derechos humanos, ni tampoco provengan de la decisión arbitraria de quien le está sancionando.

Solo de esta manera se permitía fortalecer y desarrollar la Jurisdicción Indígena, permitiendo comprender la forma en la que es sustanciada y aplicada en los casos concretos; de igual manera se podría corregir errores que puedan terminar siendo contraproducentes con los derechos que se pretenden tutelar.

CONCLUSIONES

El reconocimiento constitucional de la Justicia Indígena en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, es un logro fundamental de los pueblos y nacionalidades indígenas a lo largo de la historia han luchado por el reconocimiento de sus derechos, principios y costumbres, buscando que prevalezca el respeto por las decisiones de las autoridades indígenas y el bienestar de su comunidad.

Las comunidades indígenas sustentan sus procedimientos de juzgamiento en la identidad cultural, el territorio, la historia y la lengua, teniendo cada pueblo la capacidad para tomar una decisión colectiva diferente, por lo que son entidades históricas, basadas en prácticas ancestrales de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, portadores de cultura e identidad, esto sin perjuicio de respetar los derechos al debido proceso y los derechos humanos que tienen las personas.

En el caso materia de estudio se puede evidenciar que se ha generado un conflicto de competencia entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena, ya que en primera instancia el caso fue resuelto por la Justicia Indígena en aplicación a sus creencias y lo establecido en el artículo 171 de la Constitución ecuatoriana, mientras que la Justicia Ordinaria también busca sujetar a su jurisdicción a los presuntos responsables de la muerte de Marco Olivo Pallo, motivo por el cual los procesados alegan la existencia de un evidente doble juzgamiento.

En la sentencia del caso La Cocha, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la Justicia Indígena es competente para conocer los conflictos que se produzcan en sus territorios, ratificando de esta manera su competencia territorial ya reconocida en la Constitución y la ley, pero ha indicado que la jurisdicción y competencia para resolver en todos los casos los delitos contra la vida de una persona es facultad exclusiva del derecho penal ordinario, dejando a salvo la posibilidad de que la Justicia Indígena pueda ser aplicada en los casos en los que se afecten sus valores comunitarios.

La Corte Constitucional del Ecuador ha utilizado sus facultades establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución ecuatoriana para que los efectos de la sentencia del caso La Cocha tenga efectos obligatorios y vinculantes; sin embargo, del texto constitucional se puede evidenciar que la jurisdicción y competencia de la Justicia Indígena no tiene ningún tipo de limitación alguna, sino únicamente el ámbito territorial, en consecuencia al haberse limitado el ejercicio de la plenitud de sus facultades jurisdiccionales, se puede verificar que la Corte Constitucional del Ecuador en el caso La Cocha ha realizado una acción regresiva de derechos hacia las comunidades indígenas, por lo que de conformidad con el artículo 11 numeral 8 inciso segundo de la Constitución ecuatoriana, la sentencia del caso La Cocha y sus efectos son inconstitucionales.

El derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia brinda seguridad a las personas al respecto de evitar la ilegalidad y arbitrariedad de quienes ostentan el *ius puniendi* del Estado para ejecutar las facultades jurisdiccionales, y someter a la misma persona a un doble juzgamiento, es decir una doble sanción para un mismo caso.

El precedente de la Corte Constitucional del Ecuador, constante en el caso La Cocha se mantiene vigente hasta la actualidad, por lo que se ratifica la jurisdicción y competencia de la Justicia Ordinaria en los casos en los que se cometan delitos contra la vida en territorio de las comunidades indígenas.

Finalmente se debe indicar que la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador, por la forma en la que se ha sido dictado, es decir, sin indicar expresamente que la Justicia Ordinaria o la Indígena ha actuado fuera del marco constitucional, responde a una decisión que podría decirse políticamente correcta; esto debido a que le permite mantener el control de las decisiones jurisdiccionales negando la posibilidad de que los indígenas en su territorio puedan ser autónomos respecto de las facultades jurisdiccionales que les ha reconocido la Constitución.

RECOMENDACIONES

Es muy importante capacitar a la población indígena, funcionarios judiciales y ciudadanía en general respecto de cuáles son las facultades jurisdiccionales y competencias de la justicia indígena y la ordinaria.

Realizar publicaciones de las decisiones de la jurisdicción indígena, a fin de permitir que la ciudadanía en general pueda tener conocimiento de la forma en la que se resuelven estos casos de forma concreta, debiendo ser contrastada la información a través de los diferentes medios de comunicación.

BIBLIOGRAFIA

- ANCHATUÑA, C. N. (2011). LA JUSTICIA INDÍGENA Y LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. 7.
- Asamblea Nacional del Ecuador, a. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.
- Carpizo, J. (25 de julio de 2011). *Artículos Doctrinales*. Obtenido de Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001
- Carrillo, Y., & Cruz, J. P. (2016). ALGUNOS LÍMITES A LA JUSTICIA INDÍGENA EN ECUADOR. *RATIO JURIS*, 177.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]*. (2008). Montecristi.
- Díaz, E., & Antúnez, A. (2016). El conflicto de Competencia en la Justicia Indígena en Ecuador. *Revista Temas Socio Jurídicos*, 107.
- Espin, M., & Barrionuevo, A. (2015). Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/13649>
- Espinosa, A. (2021). Análisis de la Justicia Indígena en el Ecuador caso la Cocha II.
- Guartambel, C. P. (2006). *Justicia Indígena*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Judicial, C. O. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: lexis.
- López, M. (2013). *La Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria: Problemas de Competencia*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4532/1/TUAMCO006-2013.pdf>: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4532/1/TUAMCO006-2013.pdf>
- Molestina. (2019). *Problemática ecuatoriana del principio non bis in idem en cuanto a su aplicación*. Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/8677/1/144441.pdf>
- Quiroz, C. (Diciembre de 2017). *Pluralismo Jurídico y Justicia Indígena*. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3623/3/document%20%284%29.pdf>:

<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3623/3/document%20%284%29.pdf>

- Ramírez, S. (2002). Diversidad cultural y pluralismo jurídico: administración de justicia indígena. *Revista de Derechos Humanos*, 2.
- Sierra. (2014). Debates antropológicos para pensar en el derecho indígena y las políticas de reconocimiento. *Pluralismo Jurídico e Interlegalidad*, 37.
- Trujillo, J. (2004). *Manual de Justicia Indígena en el Ecuador*. Cotopaxi: Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi -MICC.